



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5500/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5500/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió en versión pública, toda la información generada respecto a un predio en específico.

No se recibió la información en los términos solicitados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por improcedente y **Sobreseer** por quedar sin materia.

Palabras clave: Veracidad, improcedencia, respuesta complementaria, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	11
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5500/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5500/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** respecto del agravio relacionado con la veracidad de la información y **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623001913, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito toda la información existente en versión pública, en copia simple y de manera íntegra de lo siguiente:

Del predio de Eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, Cuenta Catastral 059 954 18, pueblo de Los Reyes Hueytlilac, demarcación territorial de Coyoacán, código postal 04330, Ciudad de México

DE TODOS LOS TRÁMITES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, USO DE SUELO Y MATERIA PATRIMONIAL, QUE SE HAYAN REALIZADO EN TORNADO A

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintinueve de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No se recibió la información en los términos solicitados, y, en cuanto al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de fecha 16 de diciembre de 2022 que fue proporcionado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), “no es el más reciente”, puesto que, por lo que sabe de manera publica el último Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo expedido para el predio de Eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, Pueblo de los Reyes Hueytlilac, demarcación territorial de Coyoacán, código postal 04330, en la Ciudad de México, vence el 14 de junio de 2024; por lo que se requiere provea el más reciente Certificado respectivo por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) de la Ciudad de México.” (Sic)

IV. Por acuerdo del primero de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4229/2023, de fecha dieciocho de septiembre y sus anexos, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintitrés de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, al décimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación en una parte resulta improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...”

En efecto, la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la respuesta, situación que en el presente se actualiza debido a que la parte recurrente en una parte de su agravio señaló literalmente lo siguiente:

*“...en cuanto al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de fecha 16 de diciembre de 2022 que fue proporcionado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), **"no es el más reciente"**, puesto que, por lo que sabe de manera publica el último Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo expedido para el predio de Eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, Pueblo de los Reyes Hueytlilac, demarcación territorial de Coyoacán, código postal 04330, en la Ciudad de México, vence el 14 de junio de 2024; por lo que se requiere provea el más reciente Certificado respectivo por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) de la Ciudad de México.” (Sic)*

En tal virtud, del análisis realizado a la presente inconformidad, se observa que impugnó la veracidad del Certificado de Uso de Suelo proporcionado, señalando que este documento no es el actualizado.

Al respecto se observó que el Certificado de Uso de Suelo que fue proporcionado fue expedido el 16 de diciembre de 2022, en vista de lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de repuesta complementaria, precisó que este documento es el último certificado que tiene en sus registros y que la vigencia de dicho documento podrá ser permanente siempre y cuando se lleven a cabo los pagos anuales respectivos antes de la fecha de vigencia, asimismo aclaró que únicamente se pierde la vigencia por los siguientes supuestos:

- Cambio en el Uso de Suelo
- Modificación en la superficie del inmueble

- Modificación a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegaciones de Desarrollo

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se SOBRESEE en el recurso de revisión, por lo que hace a los agravios dirigidos a impugnar la veracidad de la información.

No obstante, de la lectura que se da al agravio de mérito, se observó que la parte recurrente, además de impugnar la veracidad se inconformó señalando que no se le entregó la información en los términos solicitados.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha once de septiembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2514/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/2751/2023, de fechas treinta y uno de julio y veintiuno de agosto, emitidos por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público y la Dirección del Registro de Planes y Programas, con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar

la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La solicitante requirió lo siguiente:

“Solicito toda la información existente en versión pública, en copia simple y de manera íntegra de lo siguiente:

Del predio de Eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, Cuenta Catastral 059 954 18, pueblo de Los Reyes Hueytlilac, demarcación territorial de Coyoacán, código postal 04330, Ciudad de México

DE TODOS LOS TRÁMITES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, USO DE SUELO Y MATERIA PATRIMONIAL, QUE SE HAYAN REALIZADO EN TORNO A ESE PREDIO DESDE EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2000 AL DÍA 26 DE JULIO DE 2023, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER PROYECTO INMOBILIARIO, PARTIENDO DE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL POLÍGONO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL DEL PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC Y ESTA DENTRO DEL POLÍGONO DE SITIO ARQUEOLÓGICO QUE COMPRENDE EL MISMO PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC, CONFORME A LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA”(Sic)

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente en este caso radicó medularmente en que no se recibió la información en los términos solicitados.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

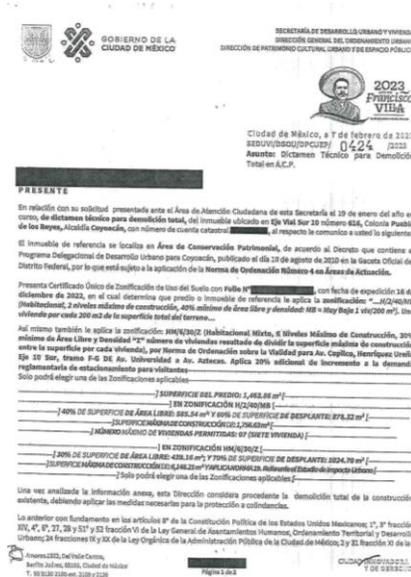
- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

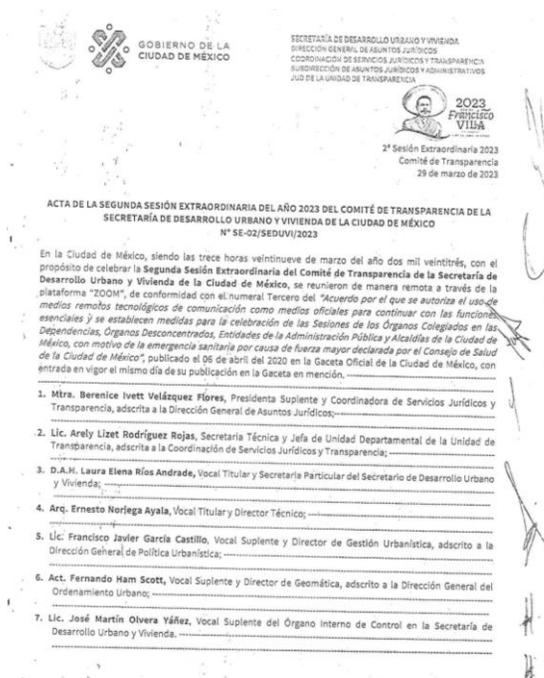
En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2514/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/2751/2023, de fechas treinta y uno de julio y veintiuno de agosto, emitidos por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público y la Dirección del Registro de Planes y Programas, a través de ellos cuales proporcionó la siguiente información:

- Indicó que derivado de la búsqueda en el archivo documental que obra en la Dirección de Patrimonio Cultural, localizó el “dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para llevar a cabo la demolición total de una superficie de 364.39 m2.

Anexando copia en versión pública de dicho documento:



Finalmente, anexó copia del “Acta de la segunda sesión extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, con la cual sustenta la clasificación y elaboración de las versiones públicas de las documentales proporcionadas.



De los puntos antes descritos, se considera que, en el presente caso a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expresada por la parte recurrente, al entregar la información que obra en sus archivos en versión pública, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustenta la clasificación y elaboraciones de las versiones públicas que fueron proporcionadas.

Por lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha once**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de septiembre de dos mil veintitrés.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 <div style="background-color: #4a86e8; height: 15px; width: 150px; margin: 5px 0;"></div> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5400/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Septiembre de 2023 a las 17:33 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5500/2023

relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por lo que hace a la impugnación dirigida a combatir la veracidad de la información.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.